

Señores,

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

Magistrada Ponente Dra PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Radicación: 2016-00356
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: EVERGITO EUGENIO ANGULO QUIÑONES
Demandados: COLFONDOS S.A.
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** conforme al poder que ya obra en el expediente, informo que REASUMO el poder a mi conferido y estando dentro del término legal, procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, con los cuales se acredita la necesidad de mantener lo decidido en Sentencia del 03 de julio de 2018 de primera instancia proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES:

PRIMERO: El señor Evergito Eugenio Angulo Quiñones por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicitando las siguientes pretensiones:

*“**PRIMERA:** Que se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera permanente, señora CLARA ELENA QUIÑONES CEBALLOS, a partir de la fecha de la solicitud, esto es el 17 de enero de 2014.*

***SEGUNDA:** Que se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, los reajustes y mesadas adicionales de junio y diciembre de ley.*

TERCERA: *Se le reconozca el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensionales.*

CUARTA: *Se condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al pago de la indexación de la condena, de manera subsidiaria.*

QUINTA: *Se condene con las facultades ultra y extra petita que le otorga la ley, de evidenciarse cualquier otra pretensión que se encuentre debidamente probada a favor de mi mandante.*

SEXTA: *Se le condene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, al pago de las costas y agencias en derecho.”*

Como fundamento de sus pretensiones señala que convivió más de diez (10) años con la señora CLARA ELENA QUIÑONES CEBALLOS (q.e.p.d.) quien falleció el 19 de junio de 1995 por un origen común, y con quien procreó una hija en común de nombre NANCY ANGULO QUIÑONES, solicitando en nombre propio y de la menor ANGULO QUIÑONES pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la cual fue reconocida únicamente a la hija en común de la pareja.

SEGUNDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS verificada la información suscrita por el demandante, negó la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor EVERGITO EUGENIO ANGULO, y reconociendo el 100% la prestación en favor de la menor NANCY ANGULO QUIÑONES, hija de la causante.

Como argumentos para negar la pensión de sobrevivientes al actor quien alegó la calidad de compañero permanente de la señora Quiñones Ceballos (q.e.p.d.), la AFP adujo que el peticionario no logró acreditar la existencia de la unión marital de hecho con la causante.

TERCERO: La entidad demandada COLFONDOS S.A. en virtud de la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 02090000001, con vigencia desde el 02 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995, procedió a llamar en garantía a mi procurada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

CUARTO: Como apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se procedió a contestar dentro del término legal la demanda instaurada por el señor EVERGITO EUGENIO ANGULO QUIÑONES.

Frente a las pretensiones del actor, coadyuvamos las razones de hecho, derecho y defensa del fondo de pensiones, en el sentido de resaltar la inexistente demostración real y efectiva de convivencia del señor EVERGITO EUGENIO ANGULO con la señora CLARA ELENA QUIÑONES CEBALLOS (q.e.p.d.), destacando además, que contrario a lo manifestado por el actor, se encontraron pruebas documentales que desvirtuaban el vínculo sentimental del demandante con la causante, como lo fue la declaración extrajuicio realizada por la señora MARIA NIDIA RODRIGUEZ ESPINOZA ante el Notario Primero del Circuito de Cali, quien testificó que la señora Quiñones Ceballos (q.e.p.d.) era quien velaba por el mantenimiento de sus 3 hijos (Sandra Milena Pinillo Quiñones, Nancy Angulo Quiñones y Fabio Gabriel Quiñones), que era soltera y que dado el fallecimiento de la misma, sus hijos quedaron bajo el cargo, cuidado y protección de su hermano mayor Fabio Quiñones quien terminó siendo el tutor.

De igual forma, se manifestó en el escrito de contestación, que la señora Clara Elena Quiñones Ceballos (q.e.p.d.), al momento de suscribir el formulario de afiliación a la AFP COLFONDOS S.A., señaló como beneficiarios únicamente a sus 3 hijos, Sandra Milena Pinillo Quiñones, Nancy Angulo Quiñones y Fabio Gabriel Quiñones, pruebas documentales suficientes para determinar con claridad que la causante se encontraba soltera y que no tuvo compañero permanente hasta la fecha de su deceso.

QUINTO: En audiencia del 03 de julio de 2018 la Juez Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali, en sentencia resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a ALLINAZ SEGUROS DE VIDA S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda propuesta por el señor EVERGITO EUGENIO ANGULO QUIÑONES de acuerdo a la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense como agencias en derecho la suma de \$300.000.”

Arribó a dicha conclusión el juzgador de primera instancia, con base en las pruebas practicadas en el decurso del proceso, resaltando que los testimonios de la señora Eucaris Osorio y de Fabio Gabriel Quiñones no lograron demostrar que entre el señor EVERGITO EUGENIO ANGULO y CLARA ELENA QUIÑONES CEBALLOS (q.e.p.d.) existiera una verdadera unión marital de hecho, que se soportara en un apoyo mutuo, moral, económico y afectivo.

SEXTO: Como soporte jurisprudencial la Ad Quo citó la Sentencia SL12442-2015 del 15 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que frente a la interpretación que deben hacer los jueces del artículo 47 de la ley 100 de 1993, indicó;

“Una comprensión distinta orientada por la aplicación fría y exegética del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en el caso del cónyuge separado de hecho, por la sola existencia del lazo matrimonial, sin la presencia de ese vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico, aún en la separación, permitiera el beneficio de la prestación periódica por muerte, dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar. En esa medida aquel cónyuge a quien se le dispense el derecho a pesar de haber cesado la vida en común con el causante al momento del fallecimiento, además de la convivencia por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención.”

Al respecto es preciso señalar que tal como asertivamente se manifestó en las consideraciones de la sentencia proferida en primera instancia, la parte actora no demostró con la causante la existencia de ese lazo de solidaridad y de apoyo mutuo que resulta ser esencial y determinante de una verdadera relación de hecho.

CAPÍTULO II:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

- **El demandante no acreditó la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes:**

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 estableció los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, que para el caso que nos ocupa se encuentra descrito en el literal a) de la norma en mención, y que reza lo siguiente:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;"

Al respecto debemos resaltar que la deprecada norma exige para los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando se alega ser compañero permanente supérstite la convivencia de cinco (5) años continuos a la fecha de fallecimiento de la muerte del causante, requisito indispensable que el señor EVERGITO EUGENIO ANGULO no logró probar, por cuanto del interrogatorio de parte realizado al mismo, se observó y se tiene confesión judicial, que el actor se encontraba conviviendo con la señora Delfina Margarita Cevillano, con quien verdaderamente presentaba una relación, y que por el contrario, afirmó que realizaba visitas de manera esporádica a la señora Clara Elena Quiñones (q.e.p.d.).

Lo anterior, también fue ampliamente reconocido por los testigos que llevó el demandante, la señora Eucaris Osorio y Fabio Gabriel Quiñones, quienes de forma enfática reconocieron la relación del actor con la señora Delfina Margarita Cevillano, lo que lleva a concluir que la inexistente unión marital de hecho superior a 5 años continuos del señor Evergito con la causante Quiñones Ceballos (q.e.p.d.).

- **El demandante no cumplió con el requisito jurisprudencial de apoyo mutuo con la causante.**

La pensión de sobrevivientes es una prestación económica consagrada en el Sistema General de Seguridad Social Integral, estructurada para amparar y proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, su finalidad entonces es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En Sentencia SL12442-2015 del 15 de septiembre de 2015, Magistrado Ponente Jorge Mauricio, frente al requisito de convivencia por un lapso no inferior a 5 años, la Corte endilgó la responsabilidad de demostrar al reclamante la existencia de verdaderos lazos de solidaridad que únicamente pueden ser corroborados por un apoyo mutuo, característica que jurisprudencialmente ha tenido una connotación superior al mismo requisito de convivencia, así:

“En esa medida aquel cónyuge a quien se le dispense el derecho a pesar de haber cesado la vida en común con el causante al momento del fallecimiento, además de la convivencia por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, deberá demostrar que se hace acreedor de la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le

ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”

Ahora bien, de la sentencia en mención encontramos que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, además de la convivencia de un lapso no inferior a 5 años (la cual no demostró el demandante, de conformidad con los argumentos esgrimidos en líneas anteriores) también se exigen dos elementos adicionales: 1) carencia económica y 2) carencia moral o afectiva.

Frente a la carencia moral o afectiva, se hace preciso señalar las manifestaciones efectuadas por el señor EVERGITO EUGENIO que en interrogatorio de parte confiesa presentar para la fecha de fallecimiento de la señora Clara Elena Quiñones (q.e.p.d.), esto es, el 19 de junio de 1995, una relación sentimental con Delfina Margarito Cevillano, de igual forma, no se logró demostrar que el fallecimiento de la señora Quiñones generara una afectación moral o de zozobra en el demandante, o algún tipo de aflicción, situación que tampoco logaron acreditar lo testigos Eucaris Osorio y Fabio Gabriel Quiñones, y en razón de ello, este requisito no fue superado.

Con respecto a la carencia económica, resulta ilógico que el demandante alegue algún tipo de dependencia económica total o parcial frente a la causante, cuando transcurrieron más de 20 años desde la fecha en que falleció la señora Quiñones Ceballos (q.e.p.d.) y la fecha en la que el señor Evaergito Eugenio solicitó para el mismo la pensión de sobrevivientes, de la cual, tenía conocimiento, por cuanto dicha prestación le fue reconocida a su hija NANCY ANGULO QUIÑONES.

En razón de lo expuesto, es claro que el actor, no logra acreditar el requisito legal de convivencia con la causante, y mucho menos, las disposiciones jurisprudenciales tales como el apoyo mutuo y económico.

- **Las pruebas documentales obrantes en el expediente concluyen que la señora CLARA ELENA QUIÑONES carecía de compañero permanente.**

Tal como fue manifestado en el escrito de contestación de la demanda, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS al momento de iniciar reclamación ante mi procurada, con ocasión del fallecimiento de la señora CLARA ELENA QUIÑONES CEBALLOS, allegó declaración extrajuicio en la cual comparece la señora Maria Nidia Rodriguez Espinoza ante el Notario Primero del Circuito de Cali, testificando que la señora Quiñones falleció el 19 de junio de 1995, fecha en la cual era soltera, tenía 3 hijos (Sandra Milena Pinillo Quiñones, Nancy Angulo Quiñones y Fabio Gabriel Quiñones mayor de edad), resaltando que velaba por sus hijos en todo sentido, que vivió con ellos bajo el mismo techo hasta el día de su

fallecimiento, y que desde el deceso de la señora Clara Elena Quiñones, las niñas quedaron bajo el cargo, cuidado y protección de su hermano mayor Fabio Gabriel Quiñones quien dice es el tutor.

De igual forma, fue aportado en el proceso formulario de afiliación de la señora Clara Elena Quiñones Ceballos que al momento de suscribirlo con la AFP COLFONDOS S.A., señaló como beneficiarios únicamente a sus hijos, Sandra Milena Quiñones, Nancy Angulo Quiñones y Gabriel Quiñones.

Los documentos descritos dejan entrever que la señora Quiñones Ceballos (q.e.p.d.) no tenía compañero permanente y que no lo tuvo hasta la fecha de su deceso.

CAPÍTULO III **PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZA POR LA CUAL SE ERIGIÓ EL** **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Si bien es cierto entre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se suscribió Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 02090000001, con vigencia desde el 01 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995, y que se concertó en dicho contrato de seguro, la obligación condicional de pagar eventualmente la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivientes, dicho contrato se sujeta a las condiciones del amparo que determinan su alcance y ámbito de aplicación, así como las causales de inoperancia del seguro, las que definen el inicio y el momento a partir del cual se asumió el respectivo riesgo y que exoneran a mi mandante.

En consecuencia, la obligación de la aseguradora sólo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, es decir, sólo se otorga cobertura sobre el pago de la suma adicional que fuera necesaria para financiar el pago de la respectiva pensión de invalidez o sobrevivientes surgida del Fondo de Pensiones demandado, en el evento de que el siniestro (muerte o invalidez), sobrevenga por causa común, dentro de la vigencia de la póliza, no habiendo alcanzado el momento necesario para el reconocimiento individual de la prestación y, principalmente, cuando se han reunidos los requisitos establecidos por la ley.

Frente a lo anterior, se hace necesario señalar que la obligación en cabeza de mi procurada resulta ser de carácter accesoria, por cuanto el pago de la suma adicional requerida para la financiación de las mesadas pensionales requiere del previo reconocimiento del Fondo de Pensiones y, tal pago, en el hipotético caso de reconocimiento pensional alguno, se encontrará sujeto a las coberturas y exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguros que sirvió como base para efectuar el llamamiento en garantía.

Para el caso de marras, y en virtud de la Póliza Colectiva de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivientes No. 02090000001, con vigencia desde el 01 de enero de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1995, mi prohijada procedió a realizar un pago por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$54.338.674), correspondiente al calculo que se efectuó, de acuerdo a la proyección de la edad de la hija menor de la señora Clara Elena Quiñones (q.e.p.d.), tal y como consta en la orden de pago del 21 de noviembre de 2000, suscrita por la Gerencia Nacional de Indemnizaciones de Seguridad social, Dirección de Indemnizaciones ARP y PENSIONES de mi prohijada, con el propósito de financiar el monto faltante de la pensión de sobreviviente previamente reconocida NANCY ANGULO QUIÑONES hija de a causante. De tal manera que habiendo realizado este pago, se cumplió en debida forma la obligación contractual consagrada en la póliza suscrita entre Colfondos S.A. y mi prohijada, por lo cual, en gracia de discusión y sin que esto implique confesión de ninguna clase, es oportuno solicitar que en el caso remoto de una futura condena se tenga en cuenta el valor pagado a la Administradora de Fondos de Pensiones.

Como se ha indicado en líneas anteriores, la obligación de la aseguradora nace cuando se configura el riesgo asegurado, y para el caso de marras, cuando además de esto, el solicitante cumple con los requisitos para hacer exigir el derecho reclamado en cabeza del fondo de pensiones, que en el caso que nos ocupa, es la pensión de sobrevivientes de origen común por solicitud de compañero permanente. No obstante lo anterior, y dado los argumentos de derecho y hecho expuestos anteriormente, es claro que frente a mi prohijada no ha nacido el deber de pagar una nueva suma adicional, por cuanto el señor Evergito Eugenio, no logró acreditar los elementos normativos y jurisprudencial para ser derecho de la prestación solicitada.

De igual forma, vale la pena resaltar que, la obligación en cabeza de mi procurada únicamente es la de pagar al fondo de pensiones una suma adicional para financiar pensión de sobrevivientes y/o invalidez, y nunca la de asumir los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, dada la inexistente cobertura del contrato de seguro frente a dicho emolumento.

En conclusión, habrá de indicarse que de ninguna manera mi procurada está llamada a asumir los intereses moratorios frente al pago de la prestación pensional por sobrevivencia como erradamente pretende COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, toda vez que los amparos otorgados por mi representada están circunscritos a los términos pactados en el contrato de seguro, el cual se materializó en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivencia No. 02090000001, y por tanto son solo esos los llamados a asumirse ante una remota condena. Así las cosas, será necesario considerar que los intereses moratorios que reclama el demandante no tienen vocación de prosperidad frente a mi procurada pues no fueron amparados por ella.

Teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso no se acreditaron los requisitos legales ni jurisprudenciales para que le sea reconocida y pagada al señor EVERGITO EUGENIO ANGULO la pensión de sobrevivientes originada por el fallecimiento de la señora CLARA ELENA QUIÑONES (q.e.p.d.), debe el Honorable Tribunal proferir sentencia de segunda instancia absolutoria frente a mi representada.

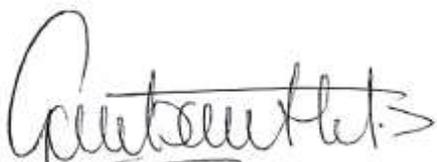
CAPÍTULO IV **PETICIÓN**

1. En mérito de lo expuesto, ruego a la Honorable corporación que al no haberse acreditado los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 y jurisprudenciales para considerar al señor EVERGITO EUGENIO ANGULO como beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora CLARA ELENA QUIÑONES (q.e.p.d.), se sirva de confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de absolver a mi procurada de todas y cada una de las pretensiones del actor.
2. Subsidiariamente solicito muy respetuosamente, que en el hipotético evento en que se llegare a reconocer alguna prestación a favor del señor EVERGITO EUGENIO ANGULO se tenga en cuenta el marco de los amparos de la Póliza de Seguro de Invalidez y Supervivencia No. 02090000001, en el sentido de absolver a mi representada por aquellas pretensiones que se encuentran por fuera del amparo ofrecido en el contrato de seguro, como intereses moratorios y retroactivo pensional.

CAPÍTULO V **NOTIFICACIONES**

- El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría de la Honorable Corporación, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C.No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.